



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-56/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 8 de julio de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina tener **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

- 1. Jornada electoral.** El 6 de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas referidas corresponden a 2021, salvo indicación en contrario, además se escriben con número para facilitar su lectura.

principio de mayoría correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.

- 2. Cómputo distrital.** El 9 de junio, el 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Durango (Consejo responsable) realizó el cómputo distrital de la elección señalada, mismo que culminó al día siguiente, en dicho acto, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.
- 3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el 14 de junio, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- 4. Recepción de constancias y turno.** El 18 de junio se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con las claves **SG-JIN-56/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- 5. Sustanciación.** Al día siguiente se radicó el juicio en la Ponencia y tuvo por cumplido el trámite y publicación de la demanda, en su momento de admitió el juicio y

se requirió diversa información necesaria para resolver el presente medio y, una vez cumplido dicho requerimiento, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obtenido en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 03 distrito electoral federal con sede en el Estado de Durango; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).** Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 165, 166, fracción I; 173, 174, 176, fracción II.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos d) y e); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

2.1 Forma. Se advierte que el representante del PRI hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los

³ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que el cómputo de la elección que combate concluyó el 10 de junio⁴ y la demanda fue presentada el 14 siguiente, por lo que es evidente que se encuentra interpuesto dentro del plazo de 4 días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.

2.3 Legitimación y personería. La demanda fue interpuesta por Víctor Hernández Jackes, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el consejo responsable, personería que le es reconocida por dicha autoridad, por lo que, en términos del artículo 13.1, inciso a), de la Ley de Medios, cumple con estos requisitos.⁵

2.4 Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el Consejo responsable, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

⁴ Según lo afirma el Consejo responsable al rendir su informe circunstanciado

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de este tribunal 15/2015, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**

2.5 Tipo de elección. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, el partido político impugnante plantea el presente juicio de inconformidad contra la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la Litis. El PRI solicita la nulidad de elección de diputados por mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral en Durango debido al rebase en el tope de gastos de campañas de la candidata que resultó ganadora.

Al respecto, el PRI invoca la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78, relacionada con el 78 Bis de la Ley de Medios, ya que, en su concepto la candidata Maribel Aguilera Chairez rebasó el tope de gastos de campaña, lo que considera fue relevante ya que le diferencia entre ella y el candidato que obtuvo el segundo lugar es de 3.46%.

Para acreditar su dicho ofrece el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que, en su momento, aprobará el Consejo General del INE sobre el informe de gastos de campaña rendido por la candidata que obtuvo el triunfo en la elección impugnada.

Precisa que, si bien la actora reportó una cantidad de gastos inferior al tope de esa elección (\$696,07.99 de \$1'648,189.00), su representación ante el Consejo General



demostrará que no se dio cuenta de diversos gastos que una vez que sean añadidos a lo reportado, ésta se ubicará en el supuesto de nulidad de elección.

Agrega que si se suprimiera el rebase en el tope de gastos en que incurrió la candidata ganadora y se hubiera respetado el principio de equidad, el resultado sería diferente; por tanto, solicita que anule la elección impugnada y se convoque a un proceso comicial extraordinario en donde no pueda participar la candidata infractora.

Acorde con lo anterior, la *litis* en el presente se centra en determinar si procede decretar la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Durango, por haberse excedido el tope de gastos de campaña por parte de la candidata Maribel Aguilera Chairez.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por el PRI resultan **inoperantes**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Justificación

Antes de la reforma electoral de 10 de febrero de 2014, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que

fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, en el modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización*.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma



determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:⁶

⁶ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2/2018 de este Tribunal, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.



Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad **debe ser acreditada de manera objetiva y material**, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.**

Caso concreto

En la especie, se tiene que el PRI pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Maribel Aguilera Chairez, señalando un acto futuro, esto es, que su representación ante el Consejo General del INE demostrará que dicha candidata no reportó diversos gastos al rendir su informe de campaña, lo cual una vez añadidos actualizará el supuesto de nulidad de elección.

No obstante, tal afirmación es insuficiente para acceder a su pretensión de nulidad en el juicio de inconformidad que se resuelve, en principio porque no está soportada con alguna prueba que demuestre que se ha intentado, por los cauces legales acreditar las omisiones en el reporte de gastos de la candidata ganadora, por ejemplo, que haya presentado quejas en materia de fiscalización.

En efecto, tal como se ha mencionado, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto **el informe del Consejo General del INE** como las **quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, si PRI pretende sustentar en este juicio de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña a partir de omisiones en los informes que presentó la candidata ganadora, éstas se deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, a través de la presentación de quejas administrativas que tengan como



finalidad, precisamente demostrar que los gastos erogados en la campaña no fueron reportados en su totalidad o bien, mediante la impugnación del dictamen y resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.⁷

Sin embargo, en el caso el PRI es omiso en demostrar que, previo a la presentación del presente juicio, ha buscado evidenciar las omisiones que sustentan la supuesta nulidad de elección a través de la presentación de quejas en materia de fiscalización, señalando como un acto futuro, que será su representación ante el Consejo General quien evidenciará la omisión de reportar gastos por parte de la candidata ganadora.

En tal sentido, no resulta procedente la solicitud de nulidad que el accionante realiza en el presente juicio, dado que no existen pruebas de haber hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora las omisiones que alega y, por el contrario, acepta que los gastos reportados por la candidata ganadora fueron menores al tope de gastos de campaña fijado para esa elección, lo cual, tiene una presunción de validez.

De ahí que se estimen **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el PRI, ante la improcedencia al momento de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de

⁷ SUP-JIN-295/2018



campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor ofrece como prueba el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que, en su momento, aprobará el Consejo General del INE sobre el informe de gastos de campaña rendido por la candidata que obtuvo el triunfo en la elección impugnada.

Sin embargo, no resulta dable que esta Sala Regional reserve la resolución del presente juicio a la emisión del referido dictamen, en atención a que, según informó el Instituto Nacional Electoral, la Unida Técnica aun se encuentra elaborando el proyecto de dictamen y resolución y será puesto a consideración del Consejo General para su análisis y, en su caso, aprobación, hasta el 22 de julio⁸.

Además debe tener presente que lo decidido en el procedimiento de fiscalización puede ser sujeto de impugnación.

De tal suerte que, esperar la definitividad de esa prueba puede impedir que la resolución de este juicio se dé con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 58 de la Ley de Medios.

⁸ Información allegada al expediente mediante requerimiento formulado por la Magistrada Ponente.

No obstante, **se dejan a salvo los derechos** del partido accionante, para que acuda ante dicha autoridad, a hacer valer lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, una vez emitidos promueva el medio de impugnación que estime conveniente.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JIN-104/2018**, así como la Sala Ciudad de México en el expediente **SCM-JIN-101/2018**.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez impugnados.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.